

La Paz, 30 DIC 2013
RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N°

023.2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, establece en el Artículo 16, Parágrafo II que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población; asimismo el Artículo 318, Parágrafo I, dispone que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora; y el Artículo 405 establece que el desarrollo rural integral sustentable, es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los factores rurales, con énfasis en la seguridad y la soberanía alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece la organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, determinando su estructura organizacional, dentro de la cual se encuentran los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que el mencionado Decreto Supremo, en el numeral 22) del Artículo 14, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 1125 de 23 de enero de 2012, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, designa a la ciudadana Ana Teresa Morales Olivera, como Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y a la ciudadana Nemesia Achacollo Tola, como Ministra de Desarrollo Rural y Tierras.

Que bajo ese marco normativo, el Gobierno Nacional con el objetivo de garantizar el abastecimiento interno de alimentos y que estos sean comercializados a un precio justo, mediante Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, determinó diferir a 0% el gravamen arancelario a la importación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en su Anexo 1, y prohibir la exportación de los productos alimenticios correspondientes a las subpartidas arancelarias descritas en su Anexo 2.

Que el Decreto Supremo N° 29524 de 18 de abril de 2008, establece en su Artículo 2, Parágrafo III que "El precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente".

Que mediante Decreto Supremo N° 0725 de 06 de diciembre de 2010, el Estado Boliviano determinó regular la exportación de la soya y sus subproductos (granos, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que mediante Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos; por lo que, a fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 007.2011, de 22 de diciembre de 2011, Resolución Bi-Ministerial N° 002.2012, de 15 de marzo de 2012, Resolución Bi-Ministerial N° 010.2012 de 20 de junio de 2012, Resolución Bi-Ministerial N° 014.2012 de 31 de agosto de 2012, Resolución Bi-Ministerial N° 024.2012 de 28 de diciembre de 2012 y Resolución Bi-Ministerial N° 015.2013 de 27 de junio de 2013, todas emitidas por las Ministras de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se establece y actualiza la Banda de Precios, para la venta de Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya, en el mercado interno.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al comportamiento de precios del grano de soya, de la harina integral y solvente de soya en el mercado interno, y como referente el precio en el mercado internacional, así como la producción y el consumo nacional se emite el informe técnico INF/VME/DSC/US/2013-0069 de 30 de diciembre de 2013, con el propósito de actualizar la banda de precios, para el mercado

023.2013

nacional, de acuerdo a consideraciones técnicas y normativa vigente en el Estado Plurinacional, para la harina integral, solvente de soya, cascarilla de soya y aceite refinado de soya y Girasol.

Que mediante Informe Legal INF/MDP/DAJ/2013-0827 de 30 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que la solicitud de emisión de Resolución Bi-Ministerial que autorice la Actualización de la Banda de Precios de la Harina Integral y Solvente de Soya, se encuentra técnica y legalmente justificada; por lo tanto, la emisión de una Resolución Bi-Ministerial, no contraviene la normativa vigente.

POR TANTO:

Las Ministras de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado interno a nivel nacional. El precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase.

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL
(EN BOLIVIANOS)**

ACEITE REFINADO A GRANEL (LITRO)	ACEITE REFINADO ENVASADO (900 ml)
10	11

ARTÍCULO SEGUNDO.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles registrará el precio máximo aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginoso en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Actualizar la Banda de Precios para la venta de Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, establecida mediante Resolución Bi-Ministerial N° 015.2013 de 27 de junio de 2013. La Banda de precios se establece en el siguiente cuadro:

BANDA DE PRECIOS

**HARINA INTEGRAL, SOLVENTE DE SOYA Y CASCARILLA DE SOYA
(EN DÓLARES POR TONELADA)**

HARINA INTEGRAL		SOLVENTE DE SOYA		CASCARILLA DE SOYA	
MAXIMO	463	MAXIMO	323	MAXIMO	80
MINIMO	440	MINIMO	307	MINIMO	60

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; proveedoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- El precio del mercado interno, siempre deberá ser menor que el precio de exportación, sin que esto afecte a la banda de precios y categorías de cumplimiento establecidas en artículos precedentes de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Establecido el excedente disponible, la empresa exportadora que solicite la emisión del "Certificado de Abastecimiento Interno a Precio Justo", deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Haber cumplido con las ventas al mercado interno de Harina Integral, Solvente de Soya y Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes.
- Haber cumplido con los precios de los productos establecidos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución Biministerial.
- Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio, en relación a su capacidad de producción.

- d) Se deberá presentar el Formulario resumen al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) cada mes, y fotocopias de las facturas de venta al mercado interno, para demostrar el cumplimiento.
- e) Presentar fotocopias de las facturas de venta al mercado internacional, y la Declaración Única de Exportación (DUE) al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en un plazo no mayor a siete (07) días calendario, una vez efectivizada la exportación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los "Certificados de Abastecimiento Interno a Precio Justo" emitidos a una empresa perderán su vigencia inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen asignado de uno o más de sus productos.
- b) Cumplimiento menor al 95% del volumen mensual asignado de uno o más de sus productos por dos meses consecutivos.
- c) El incumplimiento de los precios establecidos en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol deberán remitir información diaria al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala referida a la compra de grano de soya, producción y venta de subproductos en calidad de Declaración Jurada.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras compradoras de Harina Integral, Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol deberán remitir información al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala referida a las compras de subproductos en calidad de Declaración Jurada.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del 01 de enero de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FCHS/MEOS/MPH


Ana Teresa Morales Olvera
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

